

"CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: ALARCON ALICIA SOLEDAD C/
SUPERMAX S.A. S/ IND (L.25-FS.99)" PL3 56950/1

Nº_18_/ Corrientes, 13 de febrero de 2012.-

AUTOS Y VISTOS: Esta causa caratulada: ``ALARCON, ALICIA SOLEDAD C/
SUPERMAX S.A. S/IND.'', *Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora*, Expte.
Nº 56.950/10, que se tramita por ante el Juzgado Laboral Nº 3, Secretaria
de la autorizante, y;

CONSIDERANDO:

I) Que, a fs. 71/72, la apoderada de la parte demandada, Dra. ROSA MARIA
MURO, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra
la providencia Nº 9376, en su punto 3º), obrante a fs. 67, por medio de
la que se ordena no hacer lugar a la caducidad del testimonio del Sr.
Miguel A. Castillo.-

Argumenta que, su parte oportunamente requirió la caducidad de los
testimonios de los Sres. Fernanda Maria Cuna y Miguel A. Castillo y el
proveído del mismo agravia a su parte por la circunstancia de que se han
esgrimido distintos fundamentos para la resolución de dos situaciones
exactamente iguales.

Señala que, la situación de los testigos mencionados son similares puesto
que los mismos no comparecieron a la primera audiencia sin justificación
alguna, luego de lo cual la accionante requiere librar oficio a la
Jefatura de Policía de la Provincia de Corrientes para asegurar el
comparendo de los mismos a la audiencia supletoria, oficio que jamás fue
confeccionado ni diligenciado.-

Advierte que, en ambos casos no debe permitirse la declaración de los
testigos puesto que no han sido citados por la fuerza publica al no
haberse arbitrado los medios necesarios para el diligenciamiento del
oficio a la jefatura de policía, siendo su actuar negligente para ambos

testigos debiendo aplicarse para ambos testimonios el art. 432, inc.2 del C.P.C. y C.-

II) Que, a fs. 73 se pasan los autos a despacho para resolver, providencia que a la fecha se halla firme y consentida. -

III) Que, del análisis de las constancias de autos, estima el suscripto que corresponde rechazar el recurso de revocatoria impetrado por la demandada a fs. 71/72, manteniéndose firme el punto 3.- de la providencia N° 9376, obrante a fs. 67, por cuanto la misma se halla ajustada a derecho de conformidad a los siguientes fundamentos. -

En dicho contexto, cabe acotar que la prueba testimonial del señor Miguel Andrés Castillo ha sido fijada por el Juzgado para los días 09/09/11 y 18/10/11 (primera audiencia y supletoria, respectivamente) y según surge de la cedula obrante a fs. 06 el mismo se hallaba fehacientemente notificado de las mismas y ante su incomparecencia a la primera audiencia el apoderado de la accionante a fs. 60 (en fecha 12/09/2011) solicito se libre oficio a la Jefatura de Policía de Corrientes a fin de asegurar su comparendo por la fuerza publica, lo que demuestra a las claras la voluntad de impulsar la prueba en cuestión por parte de la oferente de la prueba.-

En función de ello el planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada a fs. 65 resulto extemporáneo por prematuro, por cuanto fue impetrado el día 19/09/2011 con anterioridad al día fijado en autos para celebrarse la audiencia supletoria (18/10/2011). En efecto, el planteo de caducidad en los términos del art. 432, inciso 2, debe considerarse pasado el día y la hora de la audiencia supletoria y no con anterioridad como ocurrió en el ``sub judice'' atento a que el testigo puede comparecer a la misma, sin que sea un requisito imprescindible que asista traído por la fuerza publica. -

En efecto, si el testigo concurre a la audiencia supletoria, habiendo sido notificado a ambas audiencias, corresponde que se le tome declaración testimonial, no obstante no haberse librado oficio a la

Jefatura de Policía para asegurar su comparendo, caso contrario se incurriría en un exceso ritual manifiesto.-

Al respecto, la doctrina ha señalado: ``Ahora bien, una vez que el testigo concurre a la supletoria, no se puede ejercer oposición alguna, porque las medidas indicadas por el inciso 2º del art. 432 (justificación de la incomparecencia y requerimiento de oficio a la fuerza pública) se relacionan con la pérdida de la prueba, y no con las formalidades para que ella se realice. Por eso, declarar que la segunda audiencia no se toma si el testigo no viene con vigilante no solo no encuentra sustento en la ley, sino que contraría a los más modernos cánones de principios procesales, y a valores más caros como el respeto por el pueblo, que con muchas dificultades y a veces sacrificios llega a los estrados; y el de verdad, cuya frustración sobre la base de ritualismos que sirven de medio, es incompatible con la justicia. (Conf. Osvaldo A. Gozaini, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, T. II, Pág. 467).-

Al respecto, la jurisprudencia ha decidido que: ``... Se ha propugnado que si el testigo compareció voluntariamente a la segunda audiencia, antes de que se haya decretado la caducidad, corresponde que declare -por un principio de amplitud de prueba- sin perjuicio de la multa que prevé el art. 431 del Código Procesal-. Es que desechar la audiencia de un testigo que concurre al juzgado el día y hora señalados, simplemente porque no fue traído por la fuerza pública, no solo contraría a la ley sino a elementales principios de derecho procesal. De admitirse tal tesis, en el supuesto en que con anterioridad a la audiencia supletoria se acusare la caducidad, aun cuando resultare evidente que las medidas de compulsión no se tomaron, debería diferirse su resolución hasta el día en que la audiencia debió celebrarse a fin de constatar si el testigo comparece o no''. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Elena I. Highton - Beatriz A. Arean, T. 8, pág. 223, Edit. Hammurabi).-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada a fs. 71/72 y vta., manteniéndose firme la providencia recurrida en todas sus partes.-

IV) Que, la presente se decide sin costas por no haber mediado sustanciación.-

V) Por ello, constancias de autos, Ley N° 3.540, Ley N° 5822, C.P.C.C.;

RESUELVO:

1) RECHAZAR el recurso de revocatoria impetrado por la demandada a fs. 71/72, manteniéndose firme el punto 3.- de la providencia N° 9376, obrante a fs. 67, de conformidad a los fundamentos esgrimidos en los Considerandos; sin costas.-

2) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en los términos del art. 94 de la ley 3540 (con efecto diferido).-

INSERTESE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE. -

Julio Valentín Medina

---Juez---

Juzgado Laboral N° 3

Corrientes